

Gonz?

u

En la Ciudad de Sevilla a dos de Julio de mil
setecientos y treinta y tres ante mí elss^{no}, y
testigos porción los señores D. Thomas Angel
de Belasco y D^a Manuela fian^{ca}, de Alonso su
mugete leinos de ella precedida tabenia y Lien
zia que de marido a mugete endio es nezesaria de
Cuo pedimento Conzesion y aceptazion y o
el es^{no}, do y fee y de ella sendo Juntos Juntam^{te},
y de mancomun aboz de dño y cada dño de por
si y por el todo ynsolidun Rnunciando Como
expresamente Rnunciaron las leies de la mancomu
nidad Como en ellas y en cada dña se contienen
de la dñaparte: y de la otra Juan Antonio de Agui
re leino de la Ciudad de orduna: y dixeron q
por quanto en ella su Jurisdiccion y otras partes
perteneze á dña senora D^a Manuela fian^{ca}, de
Alonso diferentes Casas dñas, tierras, blancas, y
Censo Contra dños personas, que estan combeni
do y ajustado en dñlo y Rceiba en Huenda
miento por tiempo y espazo de nueve años co
rrientes y en cada dño de dños ducados

de Oillon con diferentes Calidades y Condiciones
queiran expresadas y la de que dicho Juan Anto
nio de Aguirre durante el expresado tiempo aya
de poder y pueda disponer de la dicha Hacienda
entregandola a las personas por las Cantidades q.
pactare y que para el efecto los dichos señores le
ayan de dar el poder necesario como para perzi
bir sus Rentas de los yndianos y Colonos de la
dicha hacienda y los Rditos de los Censos que desde
sus ultimos plazos caieren y corrieren durante
el tiempo de este arriendo y en atenzion a que dichos
señores tienen en dicha Ciudad de Orduna mas
Censos y hacienda mas que la comprendida en
esta C^{da}, se haia expresa menzion de lo y otro y
es lo siguiente =

Censo
49 duc.
prial. Primeramente In Censo de quarenta y nueve duc.
de prial Contra Mathias de Alia y su muger
Vecinos de dicha Ciudad de Orduna por testim.
de Marcos de Labina ss. de ella su fha a prime
ro de Diciembre de mil setezientos y tres —

otro
de 25 Otro Contra los susos dichos de veinte y cinco ducados
de prial ante Juan de Mendiz ^{ss.} de dicha Ciudad de

Orduna susha a primero de Dizenbre de mil seiscientos y
noventa y siete =

It. otro de los mil d. 2.^o Contra D.^o Juan, de Heran y
sumos hermanos que fueron de la Refida Ciudad de Orduna
por testimonio de Juan Baptista de la fuente. 8.^o y hermano que
fue de el Lugar de Delica susha en veinte y ocho de octubre
de mil seiscientos y tres =

It. otro Contra Pedro de Biquel y sumos hermanos de
dha de Orduna de noventa ducados de pial por testim.
de Ventura de Garai 8.^o de ella susha en veinte y siete de
Mayo de mil y seiscientos =

It. otro de treinta ducados de pial Contra Christobal de Cu
billas y Petrona de Barona hermanos de la expresada Cui,
de Orduna por testimonio del Refido Marcos de Gabay
na susha en primero de Enero de mil seiscientos y se
te =

It. otro de Ciento y veinte ducados de pial Contra An
dres de Angulo y Juana de Troci sumos hermanos
de dha Ciudad de Orduna por testimonio del Refid
do Juan de Mendizur susha en seis de Noviembre de
mil seiscientos y dos =

It. otro Contra D.^o Matheo de la Cortada Casa y
beneficiado del Lugar de Amunio de sesenta du
cados de pial por testimonio del Refido Juan de Men
dizur susha en diez y seis de Noviembre de mil seiscien
tos y quatro y Reconozimiento del Refido por

Testimonio de Dominggo Antonio del ~~Suba~~ ^{no} del
Lugar de Azama su fha en el dho Lugar de Amurrio
a ocho de febrero de mil setecientos y treinta y tres.

otro
de 370. Yt. Otro de trescientos y setenta ducados Contra a Felipa
de Martinez. Como tutora y Curadora de los menores
que quedaron de Juan de Anzulo sumado su fha a do
ce de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres por

testimonio de Mathias de Ladura ^{no} de la Alcaldia
dad de Orduna =

Hacienda
de Ruiz Yt. Sna Casera llamada Montaleon Contado sus per
tenezidas de tierra de pan llevar Sna bina y diferentes
pedazo de monte en que al presente bibe y labra Juan
de Badillo

Yt otras dos Casas juntas Consus bodegas en la Calle de
Burgos que lindan por un lado Con el Colegio de la Com
pania de Jesus y por el otro Con Casa de D^a Antonia de
Lazarte Señora de dha Ciudad de Orduna

Yt. Otras dos en dha Calle La Burgos tambien juntas
Con Sn lagar y bodega que lindan Con Casa de Juan An
tonio Jimenez a Berton y por el otro lado Con Casa de
Juan Antonio de Unoso Señores de ella

Yt en otra Casa en Calle de Cantarinas que linda Con
Casa de Dominggo de choa y por otro lado Con Hu
erto de D^a Fran^{co} de Garai =

Yt. otra Consu huerta y Canal en las heras de el

terreno que linda con Huerta de Herederos de Fran.
de la dama Jerón de la expresada Ciudad de Orduna
y por otro lado con Huerta de D. Joseph Jerón de la
marate Jerón de Huénos

St. Cinquenta y tres fanegas y ocho celemines de trigo de
renta en diferentes Cortes que son conocidos y le Cons-
ta al Sr. Juan Antonio de Azquiere como también
cinco liras =

En ejecución de lo así pactado el dho Juan Antonio
de Azquiere en la vía y forma que mas aya lugar en
dho otorgo recibirá en renta y arrendamiento del dho
Señores D. Thomas Arjel de Belasco y D. Manuel
la fianca de Arrión todos los censos y arrendamientos
que es especificada y nominada por tiempo y espacio
de nueve años corrientes desde el día del Sr. Juan de Junio
proximo pasado y por precio y renta en cada uno de
duzentos ducados de vellon pagados por mitad en dos
plazos en cada uno de dho nueve años a saber de cien
to por los días veinte y quatro de Junio y veinte y qua-
tro de Diciembre que la primera paga que se obligó ha-
zer a deser para dho día veinte y quatro de Diciem-
bre que bendrá de este presente año y en ella dho cien
ducados de vellon y otra tanta Cantidad para el día
veinte y quatro de Junio del año que viene de mil
seiscientos y treinta y quatro y así sucesivamente

en los ocho años y diez y seis pagas siguientes puestas y
entregadas a esta y mision del uso dho a cada dia
y plaza en esta dha Ciudad en casa y poder de los dho
señores D. Thomas Angel de Belasco y D. Manuella
fian, de Mionó o quien el suó tubiere pena que pa
sado cada plazo y no cumpliendo sele pueda
executar Con Costas y para ello a oembia persona
adonde el uso dho y sus bienes estuvieren ala qual
pagara quinientos más de dalaris en cada India de
lo que en la Cobranza se detubiere y ocupare de ida
estada y vuelta asta la efectiba paga y que por dho
Salarios y Costas ade haber a suge labia executiba Co
mo por el pial de esta ss^a, y para sumas permanen
zia adese y scentienda bajo de los pactos y Capitu
los siguientes =

Lo primero que en atenzion a que los plazos de los Censos
Casas y Heredades y demas aqui expresados estan ca
pitulados en dizecho tiempo del año que para el fi
nalizamiento de esta ss^a, adese para Cada uno de
dho Censualistas y Colonos nuevos plazos y que
cobre uno el dho Juan Antonio de Aguirre el todo
o parte de los Reditos y Rentas no por eso ni por
otra razon alguna a poder ni ponga descuenta

en la paz y satisfaccion de los duzentos ducados en
Cada Año porque la dha Raza enteramente du-
xante los nueve de este año aunque estén de Ba-
rro, o por a lendar las dhas Casas y auenda más,
sin fructificar Cosa alguna porque ade quedar y

da asu rrogo y Bentura
Que el dho Juan Antonio de Higuera se obligo y queda
obligado por su cuenta y rrogo a gobernar todos los
Rdros que de plazos benzidos estan debiendo a dho
Señores los Censualistas aquí nominados y sus He-
rederos y poseedores de las Espeziales y po-
tencias de dho Censos de que se le a entregado me-
moria yndividual y sumontamiento se a de poner
en esta dha Ciudad a cuenta y rrogo del suso dho
empoder de dho señores ademas de los duzentos
ducados de este año.

Que el mencionado Juan Antonio de Higuera que
a obligado de cuidar yazer se ponga en las sepul-
turas que dho señores tienen en la Iglesia Parro-
chial desta Villa de dha Ciudad de ordinaria la adun-
bracia de Cera y o blada en la forma que se a cos-
tumbre en sepolturas de otros Caballeros de dha Cui-
sinque por esta rrazon sea a de des Contar Cera

alguna de los duzientos ducados de este arriendo y
así bien a depone en el Cobento de S^{ta} Fran^{ca}, y en la se-
pultura que en el tienen d^{ho}s señores y en los días de
Santo y animas el pan y cera que se acostumbra
pagar seis ~~re~~ de vellon a d^{ho} Comvento en cada un
año y solo esto se le anda a labonar a d^{ho} Juan
Antonio en quantita de los referidos duzientos du-
cados.

Que si durante los nueve años de este arriendo se le di-
viere algún Capital de los Censos aquí expresados
a de entrar en poder de d^{ho}s señores y por lo espec-
tibo a sus Rditos al tiempo que faltare para el cu-
plimiento de este arriendo se a de descontar sumo-
tamente a d^{ho} Juan Antonio de Aguirre de los
duzientos ducados anuales.

Que si durante los nueve años de este arriendo las Casas
de el para su Comoda Habitación nezesitare de algu-
nos R^{os} para que el d^{ho} Juan Antonio de Aguirre lu-
eque que se le da aia de dar labio a d^{ho}s señores D^{ho}
mas de Belasco y un muger para que ocurran a su pla-
ción por medio de los mismos y oficiales de su satisfac-
ción y que nolo haciendo y p^{re}esando d^{ho}s R^{os} para pa-
ra la manutención de los ynquilinos de d^{ho}s Casas
lo pueda mandar executar el referido Juan Ant^o.

de Aguirre á los m^{os} y ofiziales que le pareziere y con
sus recibos sele ande habonar en cuenta de dho du
eñto ducados las Cantidades que constare haber
gastado en las referidas obras —
Quenzidos los arriendos existentes de dhas casas he
redades linas y demas aquí expresados el dho Juan An
tonio de Aguirre lo pueda habitar y labrar por sí ó
arrendarlos á la persona, ó personas que le pareziere por
el tiempo que faltare al cumplimiento de los nueve
años de este arriendo y por las Cantidades de ganos
omas que pactare y capitulare y como estas no ba
xen delas que o y pagan por dha arrenda pueda
extender sus arriendos por los años Regulares aun
que exceda del tiempo en que finere este para cuó
efecto y peribia y cobrar sus rentas y los recibos
caídos y que fueren de dho censo por los dhos se
ñores sele ade dar el poder necesario.

Que con cluido el tiempo de este arriendo el dho
Juan Antonio de Aguirre aia de dejar las dhas ca
sas bien tratadas con sus puertas y entenas bien
duras y llaves segun y della manera que al presente
se hallan y las dhas linas y heredades bien labradas
y cultivadas de todas las labores y reparos, necesaria
y que no lo haciendo y cumpliendo así

Los d^{hos} señores Dⁿ Thomas de Belasco y D^a Marue
la de Altono lo puedan mandar executar a^{os}
ta del suso d^{ho} y por su y m^{or}te sele de execu
tar como por la R^{ta} p^{al} de las^a, como tan
bien ala deboluzion y entrega delo Censo y^a
originales aquel nominado que a^o Recibido y^a
nozido a toda su satisfaccion =

Que de la misma forma con duídos d^{ho} diez años
a^o de dar y entrega todas las alaxas y afueros de
Casa que se hallan en poder de Felipe de Masotegui
a quien adepedia cuenta de ellas conforme al me
morial que para el efecto sele a^o entregado y con
tando de recibo por testimonio de^o, ande seba de
y instrumento lex^oimo para su deboluzion. Al p^o
del finalizamiento de este arrendo. Sinque sea
necesario otra prueba ni averiguacion alguna.

Que pasado cada plazo y no cumpliendo con la paga
y satisfaccion delo Cén duados del medio año que de
al arbitrio de d^{hos} señores el permitia, o no a^o d^{ho} Juan
Antonio de Hozuere la continuacion de este arrendo a
ta el cumplimiento delo nueve años y queda en a^o
ma, o de otra entodo caso adesea executado por lo d^o
benzido asta el ultimo plazo en que corriere asu

Cargo este arriendo.
que para mayor seguridad del leade aprobar y com
firmar Thomasa de Barra mujer legitima del dho
Juan Antonio de Hoyos y precedida la licencia ental
Caso necesario Juntos y de mancomun seande obligo a
guardar cumplir y executar todo lo Capitulado en es
ta es, renunciando la uso dha sus dñs de Dote y Do
tacion los que en su favor ablan y con el Juramento
y demas Requesitos prebenidos por dño
Los dñs señores D. Thomas Anxel de Belasco y D.
Manuela fian, de dños sumogger Chancion de ca
pitulado con el dho Juan Antonio de Hoyos y obliga
cion por este echa desde aora para quando llegue el caso
de aprobarla y ratificarla Thomasa de Barra sumo
ger y no en otra forma les dñon al dñs dños y ca
da uno ynsolidun el poder que de derecho se requiere
y es necesario para que por el tiempo de los nueve años de
este arriendo en la forma declarada ayan perciban y
cobren los redditos y renta Caida y que caiere durante
ellos de los censos y arrenda mair aque nominado y
expresado de lo que assi recibieren y cobrasen den y otor
quen la carta o cartas de pago Cesiones lator y finiquitos
al dñs que paguen como fiadores de otros y los demas yns
trumentos con las clausulas fuerzas y firmezas que para su
validacion se requieran y les sean pedidas y de la misma
forma dñon este poder al dñs dños para que fenezidos

los arrendos existentes de la dha acienda puedan pro
ceder y procedan a otorgar y alendar la a otros qua
les quiera personas o Comunidades que les pareziere sin
exceder delo Capitulado en esta c^{ta}, que siendo fho y o
torgado por los suso dhas y cada uno y en solidum des de
luego lo aprobaran y ratificaron y consienten y quier
dhas señores tengan la misma fuerza y Balidacion que si
por los suso dhas lo fuesen y su otorgamiento se hallare
presente y que si en rason delo aquí Contenido qualqu
er Cosa o parte dello fuere necesario parecer en Juicio lo
puedan hacer y fho en los dhas Juan Antonio de Higuera
y sumos por su cuenta y riesgo ante qualo quiera Ju
es y Justicias y todos los pedimentos suplicas protestas
Requisimientos excoziones prisiones embargos Ventas tran
ses y Remates de bienes Reusaciones Juramentos y demas
autos y diligencias que Conduzgan ala Cobranza y Bu
na administracion delos efectos aquí declarados dan
do y otorgando para ello en caso necesario los poderes
y alas personas que les pareziere durante el tiempo de
este arrendo - A todas las dhas partes para el Cumpli
miento delo que a cada una corresponde se obligaron Con
sus personas y bienes muebles y raíces abidos y por ha
ber daron el poder necesario alas Justicias y Jueses de
su dho Compantes para que a ello les Compelan por
todo rigor de dho Recebimiento por senten^{cia} pasada
en autoridad de Cosa Juzgada y renuncian todas las

Los fijos y dños desu fabor y la de al en forma y la dha
 Señora D^a Manuela fian, de dños las dñas Con
 sultus de dños y Justiniaro toro dñadid y dñi
 da nueva y dñs Constitución y demas desu fabor
 de dños ausilio y dñedio fue abusada por mí el dño
 no
 ss, de dños y fee, y sin embargo de dño habido las
 dñas y aparto desu fabor para no se a provechar de
 ellas, y dños por dños y dñs Cruz de Haber por sí
 me esta es, y dños Contia ella aora ni en tiempo
 alguno por ninguna Causa ni rrazon que sea ó sea pue
 da y que de este Juramento notiene pedido ni pedia
 absolución ni dñe fazon a quien se la pueda Conzedet y
 que si de propio motu le fuese Conzedida de ella no
 usara en manera alguna y tantos Juramentos are de
 forma que siempre aia dñomas que absolución y dñe
 fazon y todos así lo otorgaron ante mí el dño es,
 sendo testigos D^{ño} Juan, oñe de dñate Canonigo en la
 Colexial de esta dha Ciudad dños Chistobal de dñe
 rra y dños de dñe dñe Residentes en ella y los dños
 señores y dños Juan Antonio otorgantes que es el
 dño ss, do y fee Conozco lo fazon D^a Manuela
 fian, de dños y dñas = D^{ño} Thomas de dñas
 co = Juan Antonio de dñe = Antemí Cu
 penio dños de dñe = mm, = re = f = Bene = m =
 l = e = quenta = dños = dñe = monter =
 Lo el dño Eugenio Angel dñe es.

Q su Mag. Del numero de la Ciudad

Ottoma Presente Su en fee signo

Quinto de siete boxes Con esta todas d

Comun p no creare Al sellado en la Mst

L Provincia de ~~la~~ ~~Blanca~~

Ante m. de la Rda

Eugenio Angel de

Herzaru